

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4758.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3667.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

JUNTA DE AGRICULTURA  
*Industria y Comercio de las Baleares.*

No habiendo juzgado acreedora al premio concedido al autor de la mejor obra sobre pozos artesianos y aprovechamiento de aguas pluviales, la única presentada con el Lema. «Adelanto con prudencia, práctica con ciencia» por no llenar el objeto, que se propuso al enunciar el concurso, esta Junta ha acordado, en sesión de 11 de abril último, abrirlo de nuevo por el término de un año, contado desde la publicación de este anuncio, en el Boletín oficial; á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de mayo de 1863.—El presidente—Marques de Ulagares.—El secretario general, Luis Vich de Aparici.—P. O.—Gonzalo de Liñan.

*Junta de Agricultura, Industria y Comercio de las Baleares.*

### PROGRAMA

*del concurso para la adjudicación de un premio al autor de la mejor obrita sobre pozos artesianos y aprovechamiento de aguas pluviales.*

1.º Se abre concurso público para la adjudicación de un premio al autor de la mejor obrita, que dando una idea de los pozos artesianos y de las ventajas que ofrecen, así como de los medios empleados en otros países para recoger y conservar las aguas de lluvia y con especialidad las torrenciales, indique al propio tiempo el modo de aplicarlos á esta provincia, las co-

marcas que por la configuración del suelo y por sus condiciones geológicas efrezcan mayor probabilidad de encontrar aguas ascendentes y donde seria mas fácil y provechosa la construcción de depósitos para las pluviales, el importe aproximado de los desembolsos que exigirían estos trabajos y los de investigación que deban precederles y todo lo demas que conduzca á remediar en lo posible la escasez de agua que se experimenta en las Baleares.

2.º La obrita de que se trata ha de ser de corta estension, no pasando en ningún caso de la correspondiente á un volumen de 200 á 250 páginas en 8.º y letra del tamaño regular y ha de estar escrita en castellano, sin aparato científico y con un lenguaje claro, conciso y fácil que la ponga al alcance en cuanto sea posible de las personas ménos instruidas ó de inteligencia mas limitada.

3.º Consistirá el premio en una medalla de oro del peso de dos onzas y el regalo de todos los ejemplares de la obra que puedan costearse con la cantidad de 8.000 reales de que dispone la Junta para este objeto, deducidos solamente los que se necesiten para las principales autoridades y corporaciones y los ayuntamientos de la provincia, conservando el autor los derechos de propiedad, para otras ediciones. Se adjudicará tambien un *accesit* al autor de la obra cuyo mérito mas se acerque al de la que fuere premiada. El *accesit* consistirá en una medalla de oro del peso de una onza.

4.º El concurso estará abierto desde el día de la publicación del programa en el Boletín oficial de la provincia hasta el 1.º de abril de 1864 debiendo los que aspiren al premio remitir sus obras á la secretaría de esta Junta en pliego cerrado sin firma ni indicación alguna del nombre del autor, pero encabezándolas con el lema que bien les parezca. A este pliego acompañarán otro tambien cerrado, en cuyo sobre aparezca escrito el mismo lema

de la obra y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

5.º Concluido el plazo del concurso, se procederá por la Junta, al examen detenido de todas las obras que se hubieren presentado y á la consiguiente declaración del premio y *accesit*, si hubiere lugar á adjudicarlos. Hecho esto se abrirán los pliegos que lleven los mismos lemas que las obras premiadas, para conocer el nombre de su respectivo autor, quemándose en seguida y sin abrir los pliegos correspondientes á las demas obras presentadas.

6.º La declaración de la Junta se publicará en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de esta ciudad, señalándose dia para la sesión pública que celebrará la misma con objeto de entregar á los agraciados ó á quien les represente, el premio que les hubiere sido adjudicado. Palma 1.º mayo de 1863.—El Presidente—Marques de Ulagares.—P. A. de la Junta—El Secretario general—Juan Fuertes y Marti.

Núm. 3668.

ESPOSICION INTERNACIONAL  
DE 1862.

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

MODO DE DUPLICAR LAS COSECHAS DE  
TRIGO.

*Trigo genealógico de Nursery, de Hallett,*

Criado por el mismo sistema de escoger repetida que ha producido nuestras razas puras de animales. Tomando como principio un grano para cuatro años consecutivos.

*Método para duplicar las cosechas de Trigo.*

La planta del trigo por su naturaleza necesita un modo de cultivo que permita su desarrollo completo. Con este cultivo

y escogiendo repetidas veces la simiente, lo que en los animales constituye la genealogía, puede aumentarse gradualmente el contenido de las espigas, sin disminuir su número. Es, pues, verdaderamente un aumento proporcional de la misma cosecha.

Un solo grano de trigo tiene por su naturaleza propiedades tales, que sembrado oportunamente habrá ahijado tanto sobre el suelo, que sus cañas cubrirán en la primavera un círculo de un metro de diámetro. Despues de enderezadas sus cañas, producirá en tiempo de la cosecha mas de 50 espigas en el espacio de un pié cuadrado. Puede sin embargo suceder que no se haya plantado mas que un grano sobre ese espacio, porque las estremidades de las raíces de las plantas que lo rodean se alimentan sobre la misma tierra, mientras las cañas se enlazan á la superficie.

Tal es la marcha acostumbrada del desarrollo en planta del trigo, pero el modo universal de cultivo permite tambien ese desarrollo completo, que las espigas producidas sobre una fanega de tierra no igualan el número de los granos sembrados. Así es que para un hombre despreocupado y admitiendo como verdadera la propiedad natural que posee el trigo de ahijar sobre el suelo, es claro que seria tambien racional de apretar la simiente de modo que se impida su desarrollo como lo seria de dejar las plantas de remolacha ó de nabos á una pulgada una de otra. Nadie procedería así seguramente, aun tratándose de una especie desconocida.

Sin embargo, es en ese mismo principio del desarrollo completo (generalmente paralizado) de la planta que fundamos nuestros únicos medios de aumentar las cosechas de trigo. Es pues en el contenido, y no en el número de las espigas que debemos buscar esos medios de aumento. En otros términos deben conseguirse por la posición vertical en la cual hay mucho espacio, y no en la horizontal, que deja poco ó ninguno. Las espigas del mayor contenido no pueden conseguirse mas que de plantas perfectas. Una planta perfecta consta de 3 partes principales, raíces, caña y espiga. Cuando se ha sembrado un grano con circunstancias favorables, se da á conocer

del modo siguiente: Poco despues que la planta sobresale del suelo, empieza à criar nuevos vástagos distintos, y en apareciendo cada uno de ellos se forman las raices correspondientes destinadas à sostenerlos. Mientras los vástagos nuevos se crian arrastrando sobre la tierra, sus respectivas raices por debajo se desarrollan cual corresponde. Esa operacion durará hasta el tiempo en que los vástagos empezarán à enderezarse, es decir, cuando cesarán de arrastrarse, y que todo el poder vital de la planta será concentrado en la produccion de las espigas. Estas serán las mas hermosas que pueda producir, à no ser que el desarrollo de las raices haya sido paralizado, como por ejemplo, si han sido demasiado apretadas por las de otras plantas, las dimensiones de las espigas disminuirán en una proporcion equivalente.

Este hecho es fecundo en conclusiones prácticas sobre el modo actual de cultivo, en el cual por el uso de simiente supèrflua, se aprietan las plantas y no producen mas que espigas que no llegan ni à la mitad de su tamaño natural.

Algunos hechos bastarán para demostrar como se puede conseguir el aumento que nos proponemos. Una fanega contiene unos 600,000 granos, y una aranzada de tierra 57,600 piés, de consiguiente 840 granos por pié cuadrado hacen 80 fanegas por aranzada. De granos aislados, plantados en tiempo oportuno uno por cada pié cuadrado, me salen plantas que término medio dan cada una 23 espigas, que con tal que cada espiga tenga 36 granos, producirán una cosecha de 80 fanegas por aranzada. Dos de esas plantas cogidas, pero no como las mejores, por una persona estraña, contienen 1,878 una y 1,911 granos la otra, ó sea, término medio 79 por espiga. Por el contrario, han notado que los que se habian cultivado por los medios antiguos no daban término medio mas que 30 granos número igual al de las fanegas empleadas por cada aranzada. Pero ademas del tamaño de las espigas consigo un número mayor de ellas. Así es que tengo 1,324,800, mientras que en una haza colindante, en una cosecha magnífica de trigo genealógico (54 fanegas por aranzada) sembrado à surcos à razon de 1½ fanega aranzada, es decir, con quince veces mas simiente, no encuentro mas que 934,120 espigas, y el número de ellas conseguido por el cultivo antiguo, se considera como casi igual al número de granos contenidos en una fanega, es decir, unos de 600,000.

En once años he adquirido la esperiencia que una buena genealogía es tan necesaria en las plantas como en los animales, y que es en el cuidado que ha de darse à la simiente que posee esta calidad que encontramos el único modo de aumentar materialmente el producto de nuestros cereales. En cuanto à los animales, caballos, vacas, ovejas, cochinos y demas, es plenamente reconocida la necesidad de la genealogía, así debe ser por algunas de nuestras plantas agrícolas. Si un hombre de campo quiere buenas coles, buenas remolachas, buenos nabos, busca semillas à su satisfacion y conocidas, pero tratándose de cereales parece ignorar este gran principio que el hijo sale al padre, principio que en los casos anteriores admite no solamente como verdadero, sino de tanto interes que merezca toda su atencion, pues sabe que le indemnizará ampliamente de sus gastos. Si embargo, todos los caractères de una planta de trigo reproducen en sus descendientes tanto, que podemos no solamente perpetuar las ventajas que ofrece una espiga, sino que tambien por una escogida esmerada podemos adelantar en

una proporcion ascendente y llegar sucesivamente à producir como en los animales una fijeza de tipo. Siempre me ha parecido que à pesar de ofrecer garantías, el modo empleado hasta hoy para mejorar las variedades de cereales, es imperfecto; pues consiste en empezar por una espiga buena, pero por su calidad conservando el producto sin volverlo à escojer. Pues empezar así, es muy distinto à empezar de nuevo cada año con una espiga cuya genealogía està bien establecida.

(Se concluirá.)

### Núm. 3669.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsidio.* — La Direccion general de contribuciones en comunicacion de 21 del actual dice à esta Administracion lo siguiente:

«El dia 1.º de mayo próximo es el señalado por consecuencia de la ley que establece los años económicos para dar principio à los trabajos de la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de julio del año actual, conforme à lo que se dispone en el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

Al participarlo à V. S. esta Direccion general le encarga tan solo limite las operaciones al nombramiento de síndicos clasificadores, suspendiendo pasar los cargos respectios hasta que por la misma se le comuniquen las órdenes convenientes.»

Y se inserta en este Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia à fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento la preinserta comunicacion. Palma 28 de abril de 1863. — José García Franco.

### Núm. 3670.

El dia 9 de mayo y hora de las doce de su mañana se procederá à la venta en pública subasta, en el local que ocupa esta Administracion, de un falucho aprehendido con tabaco de contrabando por la Escamvia Santiago, en la Peña foradada costa N. de esta isla.

*Arqueo del buque.*

Eslora . . . . . 29 6½ pies.  
Manga . . . . . 7 8½ id.  
Puntal . . . . . 2 4½ id.  
Toneladas . . . . . 3  
Estado de vida . . . . . bueno.

*Avalúo.*

El falucho con los enseres que espresa el inventario 3680 rs. vn.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre para su conocimiento. Palma 30 de abril de 1863. — José García Franco.

### Núm. 3671.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de los dos faluchos apresados por las Escampavias Pez y Santiago, anunciada en el boletín oficial de 22 de abril núm. 4752, se procederá à otra nueva subasta que tendrá lugar en los estrados de esta oficina el dia 9 de mayo à las doce de su mañana.

*Arqueo del buque apresado por la escampavia Pez.*

Eslora . . . . . 28 pies.  
Manga . . . . . 7 5½ id.  
Puntal . . . . . 2 3½ id.  
Toneladas . . . . . 2 1½.  
Estado de vida . . . . . 1¼.

*Avalúo.*

El buque con su vela y demas enseres que espresa el inventario . . . . . 460 rs. vn.

*Arqueo del buque apresado por la Santiago.*

Eslora . . . . . 32 pies.  
Manga . . . . . 8 id.  
Puntal . . . . . 2 id.

Toneladas. 3 43¼.  
Estado de vida, bueno.

*Avalúo.*

El buque con su vela y demas enseres que espresa el inventario 3680 rs. vn.

Lo que se avisa al público para su conocimiento por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre. Palma 30 de abril de 1863. — José García Franco.

### Núm. 3672.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid del dia 21 de abril último, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Negociado 9.º — Circular.*

El vivo deseo de la Reina (q. D. g.) de recompensar la aplicacion y aprovechamiento de los jóvenes que se han dedicado à los estudios teórico-prácticos que, conforme al Real decreto de 13 de abril de 1844, debian justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, inclinó su Real ánimo à espedir la Real órden circular de 21 de octubre de 1858, por la cual se mandó que las procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio que necesitan cédula de Notaría parcial, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveyesen en personas que tuviesen concluida la carrera del Notariado.

Numerosos han sido los que, encontrándose en este caso, fueron colocados en plazas de Procuradores en los Tribunales y Juzgados, obteniendo así el premio de sus afanes y estudiosos desvelos; advirtiéndose

de luego que esta medida, tan equitativa y graciosamente adoptada en favor suyo, perjudicaba notablemente y cerraba la puerta à las esperanzas y porvenir de otros muchos merecedores tambien de la proteccion y maternal solicitud de S. M. En efecto, no son pocos los que desde sus primeros años se dedican à los trabajos de la curia como escribientes y auxiliares de los Relatores, Escribanos, Procuradores y otros funcionarios empleados en uno ú otro concepto en la administracion de justicia, adquiriendo por este medio la instruccion teórica necesaria de los deberes y obligaciones del cargo de Procurador, y una larga y aprovechada práctica que garantiza suficientemente el buen acertado ejercicio ó desempeño del oficio. Todo su deseo se limita à ocupar estos modestos puestos en premio de su celo y laboriosidad en los trabajos à que se consagran; y cuando despues de muchos años de estar dedicados exclusivamente à los asuntos y negocios del foro en su esfera especial y limitada se consideran con aptitud bastante para desempeñar dichos oficios, encuentran ilusorias sus legítimas aspiraciones con la disposicion de la Real órden ya mencionada, que reserva las plazas de Procurador para los que han concluido la carrera del Notariado.

La ley de 28 de mayo de 1862, que tanto favorece la benemérita clase de Notarios, ofrece ademas la ventaja notable, para los que han cursado sus estudios, de que por medio de oposicion pueden obtener las Notarías como premio de su mérito y suficiencia. Esta mayor proporcion de utilizar su carrera esta facilidad de alcanzar su colocacion, hace necesaria la preferencia absoluta que les concede para ser Procuradores la Real órden de 21 de octubre, con manifiesto perjuicio de los demas que se dedican à las tareas subalternas de la curia; y que, aunque no han cursado el Notariado, no carecen de merecimientos y de circunstancias especiales y dignas de tenerse en cuenta.

No pudiendo por lo mismo desatenderse la suerte de estos laboriosos servidores protegida ya convenientemente con la ley de que se ha hecho mérito la de los que se dedican al Notariado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en lo sucesivo, para obtener las Procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia, basta que los que las soliciten reúnan las circunstancias que previenen las ordenanzas de aquellas y reglamento de estos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la Real órden de 21 de octubre de 1858.

De Real órden lo digo à V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 20 de abril de 1863. — Monáres. — Sres. Presidente y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demas personas à quienes pueda interesar, dando parte aquellos de quedar enterados. Palma 1.º de mayo de 1863. — Pedro Alcover.

Núm. 3673.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES de las Baleares.

Habiendo adquirido esta Academia, para la clase especial de artes y fabricacion, unas preciosas y magnificas colecciones de originales de casas de recreo, en las cuales puede escogerse desde lo mas sencillo y modesto, hasta lo mas rico, suntuoso y de bello gusto, con todas las comodidades propias de ese genero en su reparto interior: esta corporacion tan directamente interesada en proteger y fomentar las Bellas Artes, acordó poner á disposicion de los señores propietarios que deseen construir casas de recreo, dichos originales, los cuales podrán examinar, y hacer sacar las copias que gusten en el mismo local que ocupan las escuelas de Bellas Artes. Palma 1.º mayo de 1863.—Por acuerdo de la Academia—Juan O'Neill, secretario interino.

Núm. 3674.

COMISARIA DE GUERRA.

Inspeccion del hospital militar de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, se celebrará una pública licitacion en la Contraloria del hospital militar de esta plaza á las doce del dia 16 del presente mes, para la venta de 285 banquillos de madera, con sujecion al pliego de condiciones y precio limite que se halla de manifiesto en dicha contraloria.

Las proposiciones deben presentarse en pliego cerrado y competentemente garantidas y arregladas al modelo que va unido al citado pliego de condiciones. Palma 1.º de mayo de 1863.—Francisco Barbarin.

Núm. 3675.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto en las villas de Inca y Muro el remate en arrendamiento de las fincas rústicas nombradas Son Molondra en la subasta celebrada el dia 26 del corriente mes, se anuncia el segundo remate que deberá tener lugar el dia 17 del próximo mayo á las doce de su mañana, en los referidos puntos y ante los funcionarios que se designan en la base primera del pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial núm. 4745.

Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el espresado Boletín oficial, que estarán de manifiesto en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado del partido de Inca y en la alcaldía de la villa de Muro, á escepcion del tipo prefijado, el cual en razon á no haber ofrecido postura en la primer subasta, se le rebaja la sesta parte de la cantidad por que fué anunciado, reduciéndose á la suma de reales vellon 275. Palma 28 de abril de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3676.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas situadas en el partido de Ibiza en esta provincia,

se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos al punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 31 de mayo

próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios, que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Table with 5 columns: Fincas que se arriendan, Corporaciones á que correspondian, Puntos donde radican, Estimaciones que contienen, and Tipo anual que debe servir para la subasta. Reales vellon. Rows include Huerto den Parra, Can Raspais, Can Juanot, Can Bernat, Can Bened, Can Serra y can Basot, Clot Blan, Can Toni Daifa, Dos terceras partes de una tierra can Panera, La Torreta, Can Mateu, Hacienda de Muceña, Id. del Obispo.

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor Fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor Fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.º A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo la cantidad que á cada finca se señala; la cual deberá satisfacer el arrendatario por tercios anticipados.

3.º No será postura admisible la que contenga ménos cantidad que las ya designadas.

4.º El término del arriendo será por tres años que principiarán en 8 de setiembre próximo y finalizará en 7 de setiembre de 1866.

5.º La adjudicacion del arrendamiento recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla, bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

8.º En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio, caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

9.º El arrendatario á cuyo favor quede el remate, deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

10. No podrá el arrendatario pretender ni solicitar abono de perjuicios, por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningun concepto.

11. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones estipuladas.

12. Al tomar posesion del arriendo percibirá su arrendatario las estimas por semilla en los predios donde las hubiere, estando en el deber de dejar las mismas que reciba en cantidad y clase á la terminacion del mismo.

13. Verificada la adjudicacion se pasará el expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva aprobarlo, cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesion.

14. Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 9 de abril de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3677.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel

Oliver y Moll, piloto de esta matrícula, contra quien se está sustanciando una causa, sobre quiebra fraudulenta, para que dentro el término de quince dias siguientes al de la publicacion del presente comparezca ante este juzgado al objeto de recibirle declaracion en forma de inquirir y defenderse despues de la culpa que resulta. Si así lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Palma 30 abril de 1863.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º—Ciríaco Müller.

Núm. 3678.

Por este primer pregon y edicto se llama al dueño de varios pañuelos de indiana que aparecen hurtados por Sebastian Busquet y Ferrer, Lorenzo Sureda y Reus en la causa que se les sigue por este Juzgado, sobre hurto, para que se presente á justificar su preexistencia dentro el término de diez dias, pasado el cual sin haberlo verificado le pasará el perjuicio que hubiere lugar. Palma 28 abril de 1863.—Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º Francisco Pou.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas rústicas situadas en el partido de Ibiza en esta provincia, se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos al punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el día 31 de mayo próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Fincas que se arriendan.	Corporaciones á que correspondian.	Puntos donde radican.	Estimas que contienen.	Tipo anual que debe servir para la subasta.
El Paquet . . . . .	Clero catedral de Ibiza.	Distrito de dicha ciudad parroquia de S. Cristóbal.	Cuatro cuarteras trigo y cuatro cebada por semilla.	1.500 1.200
Pon San. . . . . Can Martí. . . . .	Idem. Clero parroquial.	Idem. Distrito de Formentera parroquia S. Francisco.	Cuatro cuarteras de trigo y seis de cebada por semilla.	2.000

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia asistido del Administrador que suscribe, promotor Fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, Promotor Fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.ª La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

4.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiar el acto.

5.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretesto ni motivo alguno.

6.ª A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

7.ª La adjudicacion del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

9.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada á fin de responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan, y que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

10. El arriendo de las fincas será por 3 años que empezarán á regir el día 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1866.

11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio á uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario percibirá del Estado las estimas por semilla en los predios donde las hubiere, estando en el deber de dejar las mismas que reciba en cantidad y clase, á la terminacion del arriendo.

14. Solo podrá cortar el mismo la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno, bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administracion, tanto al posesionarle del arrendamiento, como á la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al Estado el importe á que asciendan.

15. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

16. Asimismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la misma en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.

17. Tambien será obligacion del arrendatario el franquear á su costa las ca-

ballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

18. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

19. Tampoco podrá él mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por esterilidad ni infortunio del tiempo durante el cual tuviere en arrendamiento dicho predio, bajo ningun concepto.

20. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

21. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entre en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

22. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

23. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado día 8 de setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

24. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 9 de abril de 1863.— Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de \_\_\_\_\_ se obliga á pagar \_\_\_\_\_ rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada \_\_\_\_\_ sita en el distrito de \_\_\_\_\_ parroquia de \_\_\_\_\_ con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

Fecha y firma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda pública de esa provincia para procesar á D. José Jimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real; á D. Diego Palomino, á don Dionisio Urda y D. Florentino Molina, arrendatario, administrador y dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Jaen denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á don José Jimenez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcalá la Real, y á don Diego Palomino, arrendatario de los derechos de consumos, por el delito que se les atribuye de allanamiento de morada en el cortijo de las Ventanas, y á los mismos y

á D. Domingo Urda y D. Florentino Molina por vejacion injusta á los dependientes del citado cortijo.

Resulta:

Que D. José Jimenez, como delegado de la Autoridad local y auxiliado de D. Diego Palomino, D. Domingo Urda y Florentino Molina, arrendador el primero, el segundo administrador y el tercero dependiente de consumos, como funcionarios administrativos y por si se cometia fraude á los derechos de la Hacienda, procedieron al reconocimiento de las alamedas del cortijo, de las Ventanas, encontrando colgada en ellas carne que se habia mandado inutilizar:

Que D. Juan de la Cruz Sanchez, dueño del cortijo, se quejó contra Jimenez y contra Palomino porque, segun decia, habian cometido el delito de allanamiento de morada, de cuyo abuso decia haberle dado noticias sus dependientes Antonio Freijo, Juan Esteo, Antonio Serrano y Francisco Espósito:

Que igualmente Sanchez acusó á los mismos como autores de injurias y amenazas á sus criados, quienes han confirmado la certeza de esta parte de la denuncia:

Que segun han declarado cuatro sujetos llamados Antonio Perez, Antonio Frias, Francisco Calleja y Antonio Martin, y segun tambien han espuesto los mismos á quienes se trata de procesar, no es cierto que tuviese lugar el reconocimiento de la casa-cortijo ni la amenaza ni vejacion injusta de que se acusa á los últimos.

Visto el art. 4º del Código penal, que determina que es delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley:

Considerando que si bien los criados del querellante aseguran que tuvieron lugar los hechos que se denuncian, lo deniegan por su parte los que en nombre de la Autoridad, y auxiliándola, concurrieron á reconocer la existencia de la carne que se encontró colgada:

Considerando que en esta contradiccion de aseveraciones, y por no aparecer prueba alguna que fije cuál de las dos se ha de tener por mas exacta, mas bien debe estarse por lo que dicen los segundos por la presuncion á que induce de que la queja que contra ellos se ha formado pueda ser efecto de móviles interesados en quienes la han producido:

Considerando que por no haberse acreditado la existencia de los abusos que se imputan á los funcionarios á quienes se trata de procesar, falta la base del procedimiento;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 14 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.